

166
No. 29
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DENOMINADA

“LA DESEADA”

✦ DE ✦

JEREZ DE LA FRONTERA



◀ REGLAMENTO ▶

LA DESEADA
SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS
JEREZ DE LA FRONTERA

M. Maclín, — Impresor, — Jerez.

1925

ARCHIVO MUNICIPAL

Estante

Tabla

Número

4189 - 1000

SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS

DENOMINADA

“LA DESEADA”

» DE «

JEREZ DE LA FRONTERA



REGLAMENTO



M. Martín.—Impresor.—Jerez.

1925



REGLAMENTO

por el que ha de regirse la

Sociedad de Socorros Mutuos

"LA DESEADA"



CAPÍTULO I

Artículo 1.º Conforme a la Ley de Asociaciones del 30 de Junio de 1887, y bajo el título que arriba queda indicado, se crea en la Ciudad de Jerez de la Frontera, calle Ingeniero González Quijano, número cuarenta y seis, una Sociedad de Socorros Mutuos, la cual tiene por objeto proporcionar a los individuos que la componen, un socorro en caso de enfermedad o accidente del trabajo.

Art. 2.º Esta Sociedad constará de un indeterminado número de individuos y para perte-

necer a ella, es indispensable tener más de veinte años y menos de sesenta; disfrutar de perfecta salud a su ingreso y gozar de una reputación intachable.

En caso de duda podrán ser comprobados estos extremos con la presentación por parte del interesado, de un documento que lo justifique.

Art. 3.º El que desee ingresar en la Sociedad, lo hará presente por medio de dos de sus miembros, y se decidirá en Junta general por medio de votación, debiendo reunir la mitad más uno de los votos para ser admitido.

Art. 4.º Al inscribirse como socio, dará las señas de su domicilio, como asimismo cuando cambie de él.

Deberes de los socios.

Art. 5.º En esta Sociedad, habrá una Junta Directiva anual, compuesta de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres vocales que se titularán 1.º, 2.º y 3.º.

El vocal primero sustituirá al Presidente, Secretario o Tesorero, cuando éstos por ausencia o enfermedad le imposibiliten ejercer sus funciones, y el segundo y tercero desempeñarán durante el año el cargo de comisión revisora de cuentas. Además por orden numérico se nom-

brarán dos individuos todos los meses que desempeñarán el de comisión mensual. Los individuos de la Junta Directiva, turnarán también todos los meses, en la obligación de acompañar siempre uno a los que desempeñan el cargo de comisión mensual.

Art. 6.º Cada socio pagará la cantidad de una peseta con cincuenta céntimos semanalmente, las cuales se harán efectivas mediante recibo firmado por el Presidente y el Tesorero.

Art. 7.º Ningún socio podrá eludirse de desempeñar el cargo que le corresponda al no hallarse imposibilitado para ello.

Art. 8.º Cuando un socio tenga que ausentarse de la localidad, lo pondrá en conocimiento de la Sociedad, quedando suspenso de todos sus derechos y deberes por todo el tiempo que permanezca ausente, no pasando de un año, pero cumplido que sea éste, dejará de pertenecer a la Sociedad, conservando sin embargo el derecho sobre cualquier otro individuo de ocupar su puesto al regreso, en la primera vacante que hubiere.

Art. 9.º El primer Lunes de cada mes, celebrará Junta general esta Sociedad, en la que se hará cambio de comisión mensual, y revisión de cuentas, tratándose además de todo lo que

se crea conveniente y no se oponga al espíritu de este Reglamento. También celebrará Junta general extraordinaria, cuando tres socios lo soliciten por escrito o el Presidente lo crea conveniente, no pudiéndose tratar en esta sesión más que el asunto indicado en la convocatoria, quedando todos los socios obligados a asistir a ella.

CAPÍTULO II

Deberes de la Junta Directiva.

Art. 10. Esta Junta es la que llevará la contabilidad de la Sociedad durante el año, así como su administración y todo lo concerniente a la misma.

Art. 11. Los individuos que estén nombrados de comisión mensual, están obligados.

1.º— Pasar por el domicilio de cada socio para cobrar el importe de los recibos.

2.º— Visitarán los enfermos que hubiere diariamente, y enterarse de su estado para ponerlo en conocimiento de la Sociedad.

Art. 12. Es obligación del Tesorero, recoger lo recaudado semanalmente por los individuos de la Comisión mensual.

Entregarle el socorro a la Comisión mensual para que ésta lo haga efectivo a los enfermos.

Conservará todos los comprobantes durante el año para corresponder a cualquier duda si la hubiere.

Art. 13. El Secretario llevará un libro donde estén anotados todos los socios, sus domicilios, edad, estado y cargo que desempeñen en la Sociedad; además llevará un alta y baja de los enfermos que hubiere y todo lo concerniente a su cometido en la misma.

Art. 14. El Presidente está en el deber de enterarse de todos los asuntos de la Sociedad, así como de llevar la dirección de ella, y en el caso de abrirse sesión hará saber el objeto para que ha sido convocada la Junta, y si algún socio tiene que hacer algunas observaciones sobre lo que exponga el Presidente, pedirá la palabra y concedida que le sea, será escuchado hasta concluir sin que ningún socio tenga derecho a interrumpir al que esté en el uso de la palabra, bajo la pena de no ser escuchado ni atendida su reclamación.

Art. 15. El Tesorero no podrá tener en su poder más de setenta y cinco pesetas y rebasada que sea esta cantidad, entregará al Presidente las demás sumas, el que acompañado del Secretario y de uno de los socios que se designen, las impondrá en el Monte de Piedad de esta

Ciudad, cuyo documento de resguardo de entrada y salida quedará en poder del Tesorero.

Art. 16. Como la base principal de esta Sociedad la constituye la sana moral, quedan exceptuadas del derecho que esta Sociedad concede, las enfermedades contraídas por embriaguez, venéreo o heridas recibidas en riñas, si de las averiguaciones que se practiquen no resulta su inculpabilidad.

Art. 17. El socio que cayere enfermo, avisará inmediatamente a la Comisión mensual, la que pasará a informarse del estado en que se encuentre, y si la enfermedad no es de las exceptuadas en el art. 19 percibirá la cantidad de cuatro pesetas cincuenta céntimos diarios, a contar desde la fecha en que sea presentada la baja firmada por el doctor que le asista, así como dejará de percibir dicho socorro en el momento en que dicho doctor le firme el alta.

Art. 18. El socio que estando trabajando tuviere la desgracia de sufrir un accidente, percibirá una peseta cincuenta céntimos diarios.

Art. 19. La Sociedad tendrá derecho siempre que lo crea conveniente, a sujetar al enfermo a un reconocimiento por un facultativo nombrado y pagado por la misma, teniendo que atenerse la Sociedad a la aprobación del facultativo nom-

brado por ella. Si después del certificado facultativo resultase que la enfermedad se ha hecho crónica, la Sociedad suspenderá los socorros pasados tres meses de haberlos dado, entendiéndose que es el periodo del tiempo limitado para todos los casos.

Art. 20. Considerando la perturbación que causa en la familia de un obrero el fallecimiento de éste, la Sociedad entregará a la viuda o familia, CIEN PESETAS, las cuales serán entregadas por la Comisión mensual.

Art. 21. La Sociedad tendrá el deber de acompañar el cadáver de un socio, siempre que los individuos de ella no tengan ocupaciones.

Art. 22. Al final de cada año se repartirán los fondos, dejando el socio que desee continuar dos pesetas para gastos de imprevistos.

Art. 23. Este reparto se hará por partes iguales, rebajando a cada uno los recibos que no haya pagado por ausencia, paro, enfermedad o fondo que hubiere a su ingreso en la Sociedad.

Art. 24. Esta Sociedad no podrá disolverse mientras haya doce socios que quieran conservarla y en caso de disolución de la misma, serán distribuidos los fondos y enseres que existan por partes iguales entre los socios fundadores que quedaran formando parte de ella.

Art. 25. Esta Sociedad es ajena a toda idea política y religiosa; por tanto queda prohibido terminantemente entablar discusión sobre tales asuntos.

Art. 26. El socio que en el local social faltare al respeto a algunos de sus consocios, será expulsado de la Sociedad, perdiendo por completo todos sus derechos y acciones.

Art. 27. Este Reglamento puede modificarse en todo o en parte, cuando sea convenido en Junta general con la aprobación de la mayoría.

Art. 28. El socio que por voluntad propia quisiera ausentarse de la Sociedad, no podrá hacerlo hasta conclusión de año, o de lo contrario perderá el importe de los recibos que tenga entregados.

Art. 29. Si al finalizar el año hubiere algún enfermo, no podrá retirarse de la Sociedad ningún socio, y caso de no querer continuar, tendrá que dejar cinco pesetas para poder seguir socorriendo a los enfermos que hubiere.

Art. 30. Los casos no previstos en este Reglamento, serán resueltos en Junta general, debiendo asistir a ella para que sean válidos sus acuerdos, la mitad, más uno.

Art. 31. Esta Sociedad celebrará sus reuniones en su domicilio social, que para todos los

efectos está situado en la calle Ingeniero González Quijano, (antes Francos), número cuarenta y seis.

Jerez de la Frontera diez y ocho de Febrero de mil novecientos veinte y cinco.

Carlos Ruiz.

Presentado en este Gobierno Civil a los efectos del art. 4.º de la vigente Ley de Asociaciones, con la obligación de cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 5.º de la expresada Ley, remitiendo copia autorizada del acta de constitución dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que ésta se verifique y sin cuyo requisito no podrá la Asociación funcionar legalmente.

Cádiz 31 de Marzo de 1925.—El Gobernador Civil, *Pedro Lozano.*